



RESOLUCION No. CSJMR16-466
Lunes, 12 de diciembre de 2016

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y de conformidad con lo aprobado por la Sala, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Nicolay Alejandro Fernández Barreto, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 500011101001 2016 00122 00, solicitada por el señor Víctor Ramón Baquero Ramírez.

ANTECEDENTES

Mediante Informe Secretarial de fecha 14 de octubre de 2016, ingresan al despacho las diligencias de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 31 03 002 2013 00437 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, presentada por el señor Víctor Ramón Baquero Ramírez, ante las presuntas irregularidades en el trámite procesal.

Una vez requerido el titular del Juzgado vigilado, rindió sus explicaciones y allegó en calidad de préstamo el proceso objeto de este trámite administrativo en escrito de 18 de octubre del año que transcurre.

El 26 de octubre de 2016, este Despacho adelantó diligencia de Visita Especial al expediente y se adoptó una decisión en ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, mediante Resolución No. CSJMR16-421 de 28 de octubre del año en curso, en la cual se declara que ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, Nicolay Alejandro Fernández Barreto, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 31 03 002 2013 00437 00, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte del funcionario accionado, presentado mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2016.

DEL RECURSO:

En escrito de 30 de noviembre de 2016, radicado en la Secretaría de esta Sala en la misma fecha, el Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. CSJMR16-421 de 28 de octubre de 2016, aduciendo que las consideraciones expresadas en la decisión adoptada dentro del presente trámite, desborda la finalidad del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa y que la misma fue presentada con el ánimo de controvertir la legalidad de algunas decisiones judiciales en el curso del proceso, aun cuando el quejoso tuvo a su disposición todos los recursos ordinarios que le brinda la legislación procesal para ejercer su defensa y debatir la juridicidad de tales determinaciones.

Así mismo, manifestó que las irregularidades que le endilga esta Sala, fueron verificadas en sede de tutela por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, quien funge como su superior funcional, en la que se decidió que no existía vía de hecho en las actuaciones desplegadas dentro del proceso objeto de este trámite, las cuales se adelantaron con observancia de los ritos procesales propios de esta clase de litigios, la cual fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con sentencia de 18 de agosto de 2016, en la que censuró el actuar despreocupado por parte del demandado en el proceso vigilado.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Marco Normativo

Es competente esta Sala para adelantar los trámites de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de Octubre de 2011, proferido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y por ende resolver los recursos que se interponen en las decisiones adoptadas en ellos.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

El recurso de reposición fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dado que la Resolución No. CSJMR16-421 de 28 de octubre de 2016, fue notificada al funcionario vinculado el 16 de noviembre del presente año y el recurso fue interpuesto el 30 de noviembre de 2016, y adicionalmente se procede a resolver el mismo en la fecha y dentro del término establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, dentro de “*un término no mayor a 30 días*”.

Consideraciones Específicas

Para resolver el recurso de reposición, se procede a analizar los argumentos expuestos por el funcionario vinculado que hacen referencia a que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa es improcedente en el caso que hoy nos ocupa, toda vez que los hechos señalados por el quejoso hacen alusión a presuntas irregularidades que en su momento fueron debatidas a través de la Acción de Tutela por vía de hecho en las actuaciones procesales del Juez vigilado, la cual fue resuelta desfavorablemente para el accionante y las cuales también pudieron haber sido debatidas dentro del proceso a través de los recursos establecidos por la ley, sin que el demandado o su apoderado hubieren hecho uso de esta facultad.

Así las cosas, esta Sala encuentra que las manifestaciones señaladas por el Juez vinculado, se centran en las actuaciones judiciales que se adelantaron en el proceso y con fundamento en ello manifiesta que las mismas son de resorte jurisdiccional y en tal virtud no procede el mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial Administrativa, omitiendo hacer referencia a la situación de fondo que reprocha esta Sala la cual consiste en la vulneración de los derechos del demandado, aquí quejoso, en cuanto a que no le fue posible el acceso al expediente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, al ingresar el expediente al despacho cuando el Juzgado se encontraba en cierre extraordinario y el expediente se encontraba en etapa de notificación, aunado a la contabilización de los términos legales cuando el proceso se encontraba bajo estas circunstancias, desconociendo así lo establecido en la normatividad procesal, el Artículo Segundo de la Resolución No. 024 de 2015, por medio de la cual se ordenó el cierre del Juzgado suscrita por el Juez vigilado y el Acuerdo No.433 de 1999 del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales, que señalan manera expresa que *no correrán términos* para los procesos en curso cuando se hallen en cierre extraordinario o al despacho. En tal virtud, la inobservancia de las normas citadas por parte del funcionario accionado fue la que condujo a la vulneración de los derechos del quejoso, quien pudo acceder al proceso hasta cuando el mismo salió del despacho y procedió a la contestación de la demanda, la cual se dio por no presentada por extemporánea por parte del Despacho, al haber sido contabilizados los términos, sin tener en cuenta el cierre del Juzgado y el ingreso del expediente al despacho.

Así mismo, no se le asiste razón al funcionario vigilado en su afirmación referente a que la notificación por aviso se encontraba surtida, puesto que mediante auto de 7 de octubre de 2015, señaló lo contrario al requerir al apoderado de la parte demandante para que allegara los respectivos soportes, lo que evidencia a claras luces que no se encontraban cumplidos los requisitos legales exigidos para tal fin y que las copias de la demanda y el auto de mandamiento de pago no habían sido entregados al quejoso.

Por lo tanto, a través de este mecanismo administrativo, esta Sala no ha afectado la autonomía e independencia del Juez accionado, toda vez que no está cuestionando las decisiones adoptadas en el proceso, sino las consecuencias que se han derivado en la contabilización de los términos legales durante el cierre extraordinario e ingreso del expediente al despacho, que ha conllevado a la afectación de la oportuna y eficaz administración de justicia, al vulnerar los derechos del usuario, que requería conocer la demanda entablada en su contra para ejercer su derecho de defensa y contradicción los cuales fueron negados por el Juez vinculado al desconocer la suspensión de los términos que debía acatar de conformidad con las normas señaladas y por ello en la Resolución recurrida se le ordenó al funcionario vigilado, normalizar la deficiencia que afectaba la buena marcha de la administración de justicia.

Se concluye entonces que los argumentos presentados por el Juez vinculado, hacen alusión a las situaciones acontecidas en el proceso que no han sido objeto de reproche por esta Sala como se pretende hacer ver, puesto que como se ha manifestado anteriormente el objeto de este mecanismo administrativo no consiste en ser instancia de las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales, lo que se cuestiona es la afectación a los derechos del demandado en razón a que durante el lapso que el Juzgado tuvo cierre extraordinario por cambio de Secretario y en el ingreso del expediente al despacho no se suspendieron los términos legales del proceso, de conformidad con lo establecido en la normatividad adjetiva señalada, lo cual afectó los derechos del usuario a quien se le declaró extemporánea la contestación de la demanda, al haber continuado la contabilización de los términos legales en esos estados del proceso en los que debía haberse suspendido.

Así las cosas, se advierte que en el sustento del recurso de reposición presentado por el Juez vigilado, no se desvirtúa el cargo de la contabilización de los términos legales durante el tiempo que el Juzgado tuvo cierre extraordinario y el lapso que el expediente estuvo al despacho, aun cuando el proceso se encontraba en trámite de notificación, situación que afectó los derechos del demandado, aquí quejoso, razón por la cual esta Sala mantiene incólume la decisión adoptada en la Resolución No. CSJMR16-421 de 28 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y de conformidad con lo aprobado por la Sala,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- NO REPONER la Resolución No. CSJMR 16-421 de 28 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO 2º.- Notifíquese la presente decisión al funcionario recurrente y al quejoso, informándoles que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3º.- Envíese copia al Tribunal Superior de este Distrito Judicial en calidad de nominador del Juez vinculado y se procederá a efectuar la respectiva anotación en la hoja de vida del funcionario por los hechos ocurridos dentro de las diligencias en referencia.

ARTÍCULO 4º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

LORENA GOMEZ ROA
Presidenta

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJM16-1398 de 10/oct/2016.